

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 32

Mayo 30 de 2017

### I. EXPEDIENTE OG-150-SENTENCIA C-358/17 (Mayo 30) M.P. Carlos Bernal Pulido

#### 1. Norma objetada

##### "PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA, 067 DE 2014 SENADO

*'por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.'*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, podrá, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Construcción y dotación de una nueva biblioteca central;
- b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba;
- c) Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Córdoba;
- d) Construcción y dotación del Conservatorio de artes y música de la Universidad de Córdoba;
- e) Construcción y dotación del Coliseo cubierto de la Universidad de Córdoba;
- f) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba.

**Artículo 3º.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4º.** Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 5º.** Modifíquese la destinación de los recursos de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba" establecida en el artículo 1º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

"*Artículo 1º.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", cuyo producido se destinará a: Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su permanencia en el sistema educativo".

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

"*Artículo 4º.* Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer **obligatorio** el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley".

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

"*Artículo 5º.* El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

**Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.**

**Artículo 8º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. [...]"

## 2. Decisión

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la objeción en relación con la expresión "*obligatorio*", contenida en el artículo 6º del proyecto de Ley No. 067 de 2014 Senado-125 de 2013 Cámara, "*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones*", y por lo tanto, declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "*obligatorio*", del artículo 6º de dicho proyecto, en relación con el aspecto analizado.

**SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA** la objeción presentada contra el parágrafo del artículo 7º del proyecto de Ley No. 067 de 2014 Senado-125 de 2013 Cámara, "*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones*", y por lo tanto, declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo del artículo 7º de dicho proyecto.

## 3. Síntesis de la providencia

La Sala encuentra que la estampilla prevista en la Ley 382 de 1997, que se pretende reformar mediante el proyecto de Ley No. 067 de 2014 del Senado de la República y 125 de 2013 de la Cámara de Representantes, constituye una fuente endógena de recursos de la entidad territorial por cuanto es recaudada integralmente en la jurisdicción del departamento de Córdoba y se destinará a sufragar gastos propios del desarrollo y fortalecimiento de la Universidad de Córdoba. Además, dicha estampilla se enmarca en una de las tres hipótesis que habilitan al Legislador para intervenir en rentas o ingresos endógenos de las entidades territoriales. En efecto, dicha medida se justifica en que claramente "*las condiciones sociales [de la Universidad de Córdoba y de la educación a nivel*

*nacional y departamental] y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional”.*

En el caso concreto, la Sala estima que la obligatoriedad del uso de la estampilla para los Concejos Municipales (Art. 6) es constitucional en la medida en que resulta idónea para ampliar el recaudo de recursos de la Universidad de Córdoba en aras de garantizar el acceso a la educación superior; dicha medida también es necesaria para alcanzar tal finalidad y proporcional en sentido estricto respecto a la autonomía territorial. Por el contrario, la Sala concluye que la fijación de la tarifa en el 2% contenida en el párrafo del artículo 7 del mismo proyecto de Ley resulta inconstitucional dado que representa una injerencia inamisible del Legislador en la competencia de las autoridades territoriales para fijar los elementos de los tributos.

#### **4. Salvamento Parcial de voto**

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente el voto, al no compartir la declaración de exequibilidad de la expresión “obligatorio”, contenida en el artículo 6º. del proyecto de Ley No. 067 de 2014 Senado y 125 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones”. En su criterio dicha expresión debió ser declarada inexecutable, toda vez que el legislador al establecer la obligatoriedad de la estampilla, vulneró de la autonomía de las entidades territoriales, por cuanto una vez creado el tributo por la ley, las Asambleas y Concejos deben tener el margen de discrecionalidad que les permita establecer la obligatoriedad, monto, recaudo, administración y aplicación concreta del tributo, de conformidad con la competencia asignada por los artículos 287 numeral 3, 300 y 313 de la Constitución Política.

## **II. EXPEDIENTE D-11745-SENTENCIA C-359/17 (Mayo 30)** M.P. José Antonio Cepeda Amarís

### **1. Norma acusada**

**“LEY 797 DE 2003**

(enero 29)

*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

[...]

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

### **2. Decisión**

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda

### **3. Síntesis de la providencia**

La Corte encontró que no era viable en el presente caso, abordar un estudio de fondo sobre el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Es de señalar que el demandante cuestionó que el párrafo acusado condicione el acceso al beneficio de la pensión de sobreviviente, a la existencia de un vínculo de consanguinidad y/o jurídico, pues de esta forma se estaría desprotegiendo a los hijos, padres o hermanos inválidos de crianza que dependían económicamente del causante, trato que para el actor resulta discriminatorio en razón a la forma de composición familiar. Igualmente argumenta la existencia de una omisión legislativa relativa la cual pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de este grupo de familiares de crianza, que comparten situaciones análogas a las conformadas por los vínculos de consanguinidad y/o jurídicos.

El Tribunal Constitucional sostuvo que la demanda no cumple los requisitos de especificidad y suficiencia, pues los cargos del actor no logran demostrar la omisión legislativa relativa, ni el quebranto de los artículos 1, 13, 42, 48 y 95-2 de la Constitución Política, puesto que no se alcanza a acreditar por qué la remisión de la norma al Código Civil implica una exclusión a los familiares de crianza como se está indicando.

Se resaltó que el problema planteado no resulta de la aplicación del Código Civil, sino de quienes son los destinatarios de esta norma, para el demandante la lista o enumeración no es completa, por lo tanto, la discusión no recae sobre el párrafo demandado sino sobre la división de quienes son los destinatarios y, este aspecto en concreto no fue demandado, por lo tanto, los cargos no aparecen completos.

La Corte encontró que lo que pretende el demandante es el aumento de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, escenario que escapa de la orbita de la competencia de la Corte Constitucional pues no configuraría una omisión legislativa relativa sino una omisión legislativa absoluta.

En consecuencia, la Corporación estableció que en el caso estudiado, no era posible llevar a cabo un juicio de inconstitucionalidad, en la medida en que la acusación formulada carece de especificidad y suficiencia y, por tanto, Corporación se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo en relación con el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.

#### **4. Salvamentos de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, se apartó de la decisión mayoritaria de la sala, por cuanto considera que los cargos sí cumplían los requisitos para efectuar un estudio de fondo de la demanda.

Argumentó que el párrafo acusado debió ser condicionado *"a que se entendiera que las familias de crianza o de hecho, que demuestren esta calidad, también pudieran ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes"*, toda vez que las familias de crianza son tipos de familiares válidos y protegidos por la Carta Política, en igualdad de condiciones, atendiendo un concepto amplio y evolutivo de la familia que privilegia la realidad sobre las formas.

Además recordó que en varios fallos de tutela la jurisdicción constitucional, ha amparado y reconocido la pensión de sobrevivientes para familias de hecho o de crianza teniendo en cuenta que conceptos sustantivos de la familia como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan verdaderos núcleos modernos de familia, por lo que considera que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales uniones sin discriminarlos por su origen.

Por su parte, el magistrado **Iván Escrucería Mayolo**, salvó el voto indicando que el tema sobre la sustitución personal para familiares de crianza no es nuevo en la jurisprudencia constitucional y a través de ella se han ido construyendo los elementos y parámetros para su reconocimiento.

Indicó que en la Sentencia T-525 de 2016, se establecieron criterios de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, como los que caracterizan a las familias de crianza, además en esta clase vínculos familiares el afecto y el reconocimiento como padre, madre, hermanos es una realidad que no debe desconocerse.

Expresó que la norma demanda debió declararse exequible y exhortarse al legislador para regular esta clase de vínculos familiares.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Presidente